

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 4

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951939024 677982275, Fax:
951939124, Correo electrónico: atpublico.jinstancia.4.malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120190009307.

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo 1273/2019. Negociado: 3

Materia: Materia concursal

De [REDACTED] y
CAIXABANK SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS Y CAMPOS, MARCO
ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO y [REDACTED]

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 32/2026

Juez: D. [REDACTED]

En Málaga, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Declarado el concurso consecutivo voluntario don [REDACTED]
[REDACTED] y comprobada por la administración concursal la
insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se ha solicitado por la
AC la conclusión de este concurso, en escrito presentado en fecha 29 de octubre de 2019.

Así, en el escrito presentado en fecha 29 de octubre de 2019, se manifiesta que en el
presente caso se dan todas y cada una de las exigencias de la norma para la conclusión del
concurso.

En dicho escrito no se procede a la rendición de cuentas por parte del administrador
concursal.

Por diligencia de ordenación de fecha 10 de junio de 2020 se dio traslado a la parte
del informe del administrador concursal, solicitando la concursada la concesión de los
efectos del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, siendo que al respecto no se
manifestó oposición ni por los acreedores, ni por el administrador concursal.

Por providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, se requirió la administración
concursal para que presentara rendición de cuentas, al amparo de lo dispuesto en el artículo
181,3, manifestándose por la administración concursal, que fue declarada en situación de
incapacidad permanente en grado absoluta para todo trabajo, tal y como se refleja en el



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



documento adjunto del Instituto nacional de la Seguridad Social.

Por diligencia de 27 de enero de 2026 se pasa las actuaciones para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Normativa aplicable.

Artículo 486. Ámbito de aplicación.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Artículo 487. Excepción.


1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Artículo 501. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la



Código:		Fecha	02/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado por la documentación aportada, que los deudores reúnen los requisitos exigidos por la Ley para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, puesto que nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en el artículo 486 del TRLC en la medida en que el deudor, debe ser considerado de buena fe, habiéndose acordado la insuficiencia la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, no estando la solicitante incurso en ninguno de los supuestos de excepción del artículo 487, al no constar que el sido condenada por sentencia firme en los 10 años anteriores a la solicitud de exoneración; tampoco consta que los 10 años anteriores a la solicitud y de sido sancionada por resolución administrativa firme por infracción tributaria muy grave, o de seguridad o del orden social; el concurso no ha sido declarado culpable, no consta que haya sido persona afectada en sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, consta haber cumplido los deberes de colaboración y de información, no consta haber proporcionado información falsa o engañosa no incurriendo se tampoco ninguna de las causas de prohibición del artículo 488 del TRLC.



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



En consecuencia, procede declarar el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, con la extensión establecida en el artículo 489 del TRLC , y con los efectos del artículo 490 a 492 ter del mismo cuerpo legal.

Son igualmente aplicables los preceptos que regulan la posibilidad de revocación de la exoneración establecido en los artículos 493 y siguientes.

TERCERO.- CONCLUSIÓN.

Dispone el artículo 473,1 TRLC, que 1. En caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas.

En el presente caso, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación no se halla en tramitación. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS .

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, se aprecia de la documentación presentada por el administrador concursal, que el mismo se encuentra en imposibilidad absoluta de realizar o evacuar tal trámite, y que además el citado trámite no fue evacuado en el momento de interesar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, por lo que a los efectos de la presente resolución, no puede dictarse ni una resolución de aprobación ni de desaprobación de las cuentas, considerando procedente declarar no cumplimentado el citado trámite.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO :

1º.- La CONCLUSIÓN del concurso de don [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2º.- Cese en su cargo el administrador concursal, declarando no cumplimentada la



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



rendición de cuentas.

3º.- Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

4º.- Reconocer a don [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión establecida en el artículo 489 del TRLC, y con los efectos del artículo 490 a 492 ter del mismo cuerpo legal.

Dicha declaración está sujeta a su posible revocación en los casos del artículo 493 Y SS del TRLC.

- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado .

- Notifíquese esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.

- Archívense las actuaciones.

Contra el pronunciamiento relativo a la conclusión del concurso, y exoneración no cabe recurso alguno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 481 del TRLC.

Contra el resto de pronunciamientos se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN (artículo 546 TRLC).

Así lo acuerda, y firma [REDACTED] magistrado-juez del juzgado de primera instancia número cuatro de Málaga.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

